

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO NÚMERO 18 SEP 2015 2015

( 003956 )

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Que mediante radicado con N° 4056 del 14 de enero de 2013, emitido por el señor **FERNANDO ROA FIGUEROA**, en su condición de Representante Legal de la empresa **TALENTUM TEMPÓRAL S.A.S.**, Identificado con NIT.: 900010068-8, domiciliado en la Carrera 31 A No. 4 – 16 en la ciudad de Bogotá D.C., impetró denuncia contra las denominadas empresas **INVERKAV S.A.S. EN LIQUIDACION**, Identificada con NIT.: 830.134.030-8, domiciliada en la Calle 93B No. 16 – 08 Of. 212, en la ciudad de Bogotá D.C., **QUALITY FOOD S.A.S. EN LIQUIDACION**, Identificada con NIT.: 900.311.719-6, domiciliada en la Calle 93B No. 16 – 08 Of. 212, en la ciudad de Bogotá D.C., y **QQ FOOD S.A.S.**, Identificada con NIT.: 900.311.668-9, domiciliada en la Calle 93B No. 16 – 08 Of. 212, en la ciudad de Bogotá D.C., por *presuntas infracciones de la normativa del sistema general de seguridad social, y de derecho laboral individual.*

El citado quejoso sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales el mismo manifestó:

*"(...) informamos que las empresas Inverkav S.A.S, Quality Food S.A.S. y QQ Food S.A.S., nos están adeudando a la fecha las sumas correspondientes al anexo que, (...)", a folios del (4 al 7) del expediente se pueden apreciar.*

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante Auto No. 636 de fecha 4 de marzo de 2013, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Cundinamarca, comisionó a la **Dra. Luz Merly Paez Cifuentes, Inspectora Segunda (2ª.) de Trabajo, adscrita a la Coordinación del GPIVC**, para adelantar con la Averiguación Preliminar y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a las denominadas empresas **INVERKAV S.A.S. EN LIQUIDACION**, **QUALITY FOOD S.A.S. EN LIQUIDACION**, y **QQ FOOD S.A.S. EN LIQUIDACION**. De igual manera la funcionaria avocó conocimiento mediante auto de fecha 19 de marzo de 2013 e inicio decretando prueba por considerarlas conducentes para el esclarecimiento de la denuncia.

Mediante radicado No. 58906 de fecha 4 de abril de 2013, se envió solicitud al señor **FERNANDO ROA FIGUEROA**, Representante Legal de la empresa **TALENTUM TEMPÓRAL S.A.S.**, con el fin de suministrar información al despacho de la ubicación e identificación de las empresas denunciadas según queja con radicado 4056 del 14 de enero de 2013.

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

Que mediante No. 76579 de radicación, con la calenda del 23 de abril de 2013, el señor Fernando Roa Figueroa, Representante Legal de la empresa TALENTUM TEMPÓRAL S.A.S., allego información, requerida por el despacho a folios (12 al 18) del expediente.

Mediante radicado No. 114062 de fecha 12 de junio del 2013, la funcionaria competente envió requerimientos a las empresas INVERKAV S.A.S. EN LIQUIDACION, QUALITY FOOD S.A.S. EN LIQUIDACION, y QQ FOOD S.A.S. EN LIQUIDACION., con el fin de acreditar documentación que pruebe el cumplimiento de las obligaciones como empleador en materia laboral. Del mismo modo fue devuelto el requerimiento por la empresa de correspondencia 472 RED ADPOSTAL, con la novedad de "DESCONOCIDO".

Mediante Auto No. 3751 de fecha 10 de noviembre de 2014, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, de la Dirección Territorial de Cundinamarca, comisionó a la **Dra. Marjan Rodriguez Rodriguez, Inspector Veinte (20) de Trabajo, adscrita a la Coordinación del GPIVC**, para continuar con la Averiguación Preliminar y el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011, a las denominadas empresas **INVERKAV S.A.S. EN LIQUIDACION, QUALITY FOOD S.A.S. EN LIQUIDACION, y QQ FOOD S.A.S. EN LIQUIDACION.** De igual manera la funcionaria avocó conocimiento mediante auto de tramite fecha 18 de noviembre de 2014, iniciando con decretar la práctica de las pruebas por considerarlas conducentes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Que una vez revisada la documentación constante a folios (1 al 20) del expediente, por parte de la Inspectora Veinte (20) de Trabajo, se determinó que las pruebas fueron suministradas por parte de la parte reclamante es decir del señor FERNANDO ROA FIGUEROA, en su condición de Representante Legal de la empresa TALENTUM TEMPÓRAL S.A.S.

En este orden de ideas, procede la Coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control a resolver sobre el asunto, previas las siguientes:

#### ANALISIS DEL DESPACHO

Analizados los documentos que reposan en el expediente se concluye:

Así las cosas, y quedando evidenciado que con la inspección e indagación de documentos a las denominadas empresas **INVERKAV S.A.S. EN LIQUIDACION, QUALITY FOOD S.A.S. EN LIQUIDACION, y QQ FOOD S.A.S. EN LIQUIDACION.**, de acuerdo a verificación de las pruebas recolectadas y aportadas por él mismo quejoso, ante la Inspección Segunda, el despacho de la Inspección Veinte de Trabajo claramente determinó:

Bajo el marco normativo preceptuado en el numeral 5° del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, los principios laborales mínimos consagrados en los artículos superiores, hacen imperativo que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores. Por tanto, la disolución de la persona jurídica privada que es objeto de liquidación y su consecuente cese de actividades productivas, no puede constituirse en un espacio para el desconocimiento o la vulneración de los derechos de las personas que allí laboraban.

El hecho de que una empresa pueda enfrentar una situación financiera crítica no la releva del deber de cumplir con sus compromisos previamente adquiridos, "por cuanto es obligación de las entidades públicas o privadas, prever con antelación las partidas presupuestales indispensables que conlleven a la garantía y cumplimiento puntual de las obligaciones laborales". En consecuencia, si ello no fue previsto en la correspondiente partida presupuestal, las acreencias laborales deben tener una efectiva prelación frente a las demás deudas asumidas por la empresa y deben ser pagadas inclusive conforme a las condiciones pactadas en las convenciones colectivas, si a ello hubiere lugar.

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

La Liquidación judicial: es un proceso consagrado en la Ley 1116 de 2006, por medio de la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, el cual persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.

Toda vez, que este despacho, despliego todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación y existencia plena de las partes involucradas en el proceso, una vez analizada y verificada la documentación necesaria que se constituyera en acervo probatorio en la etapa preliminar de la investigación y evaluar si había mérito suficiente para continuar o no con una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista la etapa de averiguación preliminar. Concluida la etapa preliminar debe la administración proferir el acto administrativo de ARCHIVO, conforme a las averiguaciones preliminares adelantadas.

Cabe precisar que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Concluyendo que no existe mérito jurídico para continuar la investigación y/o para imponer sanciones por incumplimiento a la ley laboral.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, de acuerdo con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

Debe considerarse que cualquier clase de pretensión litigiosa como declaración de derechos individuales o de declaración de controversias en materia laboral y de demás derechos sociales, deben resolverse ante la vía judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. en unión con los artículos 1 C.P.- estado social de derecho -, y 229 de la CP. Protección jurídica efectiva por acceso a la jurisdicción.

Como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento se considera procedente ordenar el archivo del expediente No. 4056 del 14 de enero de 2013, ya que no existe mérito para abrir pliego de cargos por la imposibilidad de que el proceso liquidatorio de las empresas privadas sea respetuoso de los derechos de los trabajadores.

Finalmente, este ministerio considera que la investigación en mención no tendrá vocación de prosperar, toda vez que se realizó el procedimiento correspondiente, en donde se logró determinar la imposibilidad de actuar al proceso liquidatorio de dichas empresas.

En mérito de lo expuesto esta coordinación,

#### CONSIDERACIONES

Se precisa que el Ministerio del Trabajo actúa respetando los principios constitucionales de los convenios internacionales ratificados por Colombia y las leyes inherentes a temas como son;

Constitución Política Colombiana en su "Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo,

“Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar”

tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.

#### Constitución Política Colombiana CAPITULO 5. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”;

Teniendo en cuenta estos principios constitucionales es deber del estado la optimización de los recursos para poder atender en el territorio nacional a todos y cada uno de los ciudadanos en sus diferentes manifestaciones de una forma racional, concreta y precisa, es por esto que el Ministerio del Trabajo conjuntamente con otras entidades realiza planes de vigilancia y control de sectores críticos de los diferentes sectores económicos que presentan indicadores de vulneración a normas laborales es por esto que el llamado es a aplicar estos principios.

De igual manera se resalta que como particular su deber es propender por el buen funcionamiento de la administración de justicia, ya que con el número de empresas (1037) contra las cuales manifiesta que el Ministerio del Trabajo debe intervenir no es suficiente el personal que a nivel nacional pueda desarrollar esa actividad ya que en la Territorial Bogota en el GPIVC que de acuerdo con la Resolución 2143 de 2014 que regula a los grupos de trabajo solo existen en la actualidad 29 inspectores los cuales son insuficientes para atender todas las denuncias que hasta el día de hoy ha radicado que en su totalidad hacinden a más de 2000.

Con lo anteriormente expuesto y en concordancia con la ley 1437 de 2011 en su “Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

En concordancia del “Artículo 6°. Deberes de las personas. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes:

1. Acatar la Constitución y las leyes.

"Por el cual se Archiva una Indagación Preliminar"

2. Obrar conforme al principio de buena fe, absteniéndose de emplear maniobras dilatorias en las actuaciones, y de efectuar o aportar, a sabiendas, declaraciones o documentos falsos o **hacer afirmaciones temerarias**, entre otras conductas.

3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes".

Si bien es cierto tiene el derecho que le asiste, no menos cierto es que el estado en cabeza del Ministerio del Trabajo en apego a los principios antes mencionados es responsable y coherente con la constitución y desarrolla al interior del GPIVC mas de 10.000 investigaciones según su competencias por diversos temas y con el personal antes mencionado.

Con sus constantes denuncias lo que está provocando es un colapso en la administración de vigilancia y control que el Ministerio del Trabajo desarrolla, contrariando los principios constitucionales antes mencionados.

En consecuencia este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite sub iúdice, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que exista omisión o acción a la normativa laboral alguna que amerite continuar con la investigación administrativa laboral correspondiente.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogota del Ministerio del Trabajo

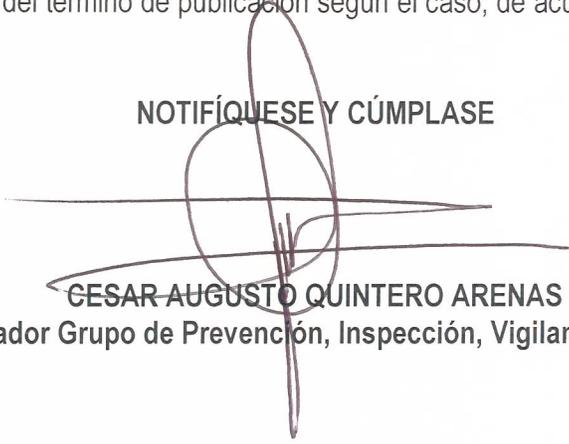
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS**, contra de las empresas contra las denominadas empresas **INVERKAV S.A.S. EN LIQUIDACION**, Identificada con NIT.: 830.134.030-8, domiciliada en la Calle 93B No. 16 – 08 Of. 212, en la ciudad de Bogota D.C., **QUALITY FOOD S.A.S. EN LIQUIDACION**, Identificada con NIT.: 900.311.719-6, domiciliada en la Calle 93B No. 16 – 08 Of. 212, en la ciudad de Bogota D.C., y **QQ FOOD S.A.S. EN LIQUIDACION**, Identificada con NIT.: 900.311.668-9, domiciliada en la Calle 93B No. 16 – 08 Of. 212, en la ciudad de Bogota D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR** La queja según lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante el Director Territorial de Bogotá D.C., los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS**  
Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

